

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

El suscrito, **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Senador de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Reglamento del senado de la República, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El concepto de rendición de cuentas expresa de manera nítida la preocupación continua por los controles y contrapesos, por la supervisión y la restricción del poder. Por lo tanto, no es de extrañar que en la democracia del mundo occidental los actores y observadores de la política hayan descubierto las bendiciones del concepto y se hayan adherido a la causa loable de la rendición pública de cuentas.

Así las cosas, conscientes de nuestra profunda responsabilidad por generar, pero sobre todo garantizar, la rendición de cuentas en nuestro sistema constitucional, consideramos profundamente conveniente que un mecanismo de control parlamentario como lo son las preguntas parlamentarias logren cabalmente su cometido: informar al principal destinatario del control parlamentario mismo, es decir, el gobernado. Y para ello, nada mejor que difundir tanto las preguntas parlamentarias como sus respuestas en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que éstas no reciben la debida publicidad, al estar limitadas a la mediana difusión que le puedan otorgar los medios de comunicación, así como la Gaceta del Senado, según lo establece el novísimo Reglamento del Senado de la República.

En la Ley para la Reforma del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Abril del 2007, se establecieron las bases o los mecanismos principales para el análisis, negociación y construcción de acuerdos para la concreción del proceso de Reforma del Estado mexicano; proceso del cual derivó la reforma a los artículos 69 y 93 constitucionales.

Ahora bien, en el dictamen aprobado en la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados[1], se afirmaba que *“controlar la acción del gobierno es una de las principales funciones del Poder Legislativo en el Estado constitucional, precisamente porque éste se basa no sólo en la división de poderes, sino también en el equilibrio entre ellos, esto es, en la existencia de un sistema de pesos y contrapesos que impidan el ejercicio ilimitado e irresponsable de las actividades públicas”*. Por ello se consideró en dicha Comisión que el poder público debe ser limitado por el ejercicio de diferentes controles característicos del Estado constitucional, tales como: jurisdiccionales, políticos y sociales; siendo el control parlamentario uno de esos, un control de carácter político cuyo agente es el Congreso y cuyo objeto es la acción del gobierno.

Por otra parte, en el dictamen de la Cámara Revisora del proyecto de reforma del artículo 69 constitucional, se argumentó la conveniencia de adicionar un segundo párrafo a dicho numeral para otorgar a los legisladores la facultad de solicitar al Presidente de la República, mediante *pregunta parlamentaria*, los requerimientos de información adicional que sea necesaria para una cabal rendición de cuentas respecto del desempeño del gobierno en el periodo que corresponda; además, propuso incluir la potestad del Congreso para citar a comparecer bajo protesta de decir verdad, a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores de las entidades paraestatales durante el análisis del informe.

Sin embargo, resulta por demás innegable que, aún cuando dicha reforma pretendía reorganizar el funcionamiento de los entes de fiscalización y rendición de cuentas, con el propósito de que los individuos tengan acceso a información veraz y recuperen la confianza en las instituciones encargadas de la administración de los recursos públicos, en los hechos no ha conseguido la eficacia que la motivó, debido en buena medida a la ausencia de una legislación secundaria, salvo el honroso caso del Reglamento del Senado, que permite desarrollar a cabalidad y de

manera congruente este mecanismo de control parlamentario del gobierno, pero sobre todo, difundir sus resultados, es decir, la respuesta concreta a la formulación de cuestionamientos por parte de las Cámaras.

Por tal motivo, consideramos de la mayor trascendencia, reformar **los artículos 268 y 272 del Reglamento del Senado de la República, a efecto de garantizar un mayor alcance en la difusión de este mecanismo de control parlamentario, en aras de contribuir a la principalísima labor de rendición de cuentas, tanto del legislador, como del destinatario de las propias preguntas parlamentarias.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.- Se reforman los artículos 268 y 272 del Reglamento del Senado de la República, para quedar como sigue:**

#### **Artículo 268**

**1.- (...) 3.- (...)**

**4. Tanto las preguntas como las respuestas que les recaigan, se publican en la Gaceta del Senado y el Diario Oficial de la Federación.**

**5.- (...)**

#### **Artículo 272**

**1.- (...) 4.- (...)**

**5. Tanto las preguntas como las respuestas que les recaigan se publican en la Gaceta del Senado y el Diario Oficial de la Federación.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**A t e n t a m e n t e,**

**SEN RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO.**

*Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero de 2011.*

[1] Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 30 de abril de 2008.